**LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO   
EN EL CONSTITUCIONALISMO CHILENO**

**Mariela Rubano Lapasta**Profesora de Derecho Constitucional  
Universidad San Sebastián Sede Concepción  
[mariela.rubano@uss.cl](mailto:mariela.rubano@uss.cl)

En el constitucionalismo democrático resulta de suma importancia la responsabilidad del Gobierno, y los diversos mecanismos de hacerla efectiva a través de la llamada fiscalización parlamentaria, especie de control político. En la Constitución de 1980 se consagró la fiscalización por parte de las minorías, ello representa un avance en relación a la Constitución de 1925. Sin embargo, en los hechos ha resultado ineficaz. Con la Reforma Constitucional del año 2005 se fortalecieron los mecanismos de fiscalización.

Además de la responsabilidad constitucional, se agregan las responsabilidades civil y penal del Presidente de la República y de los Ministros de Estado. Asimismo se examinan los casos de Estados Unidos de América y de Uruguay.

Corresponde recordar que en Chile, como en todo gobierno presidencial, el sistema político está constituido por el conjunto de órganos estatales que ejercen la Soberanía; el titular es el Presidente de la República, en su doble calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno y los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Primer Mandatario. Se caracteriza por ser un sistema presidencialista de gobierno, que refleja un desequilibrio de facultades a favor del Presidente de la República, en su rol de colegislador.

El Presidente de la República, como cualquier ciudadano y de acuerdo al principio general de igualdad ante la ley, es responsable, civil y penalmente, por las actividades realizadas en el ámbito particular o privado y también en el ámbito funcional. En este sentido, carece de fuero u otros requisitos procesales equivalentes, para proceder en su contra. Sin embargo, goza de ciertos beneficios procesales para facilitar su intervención en juicio a efectos de interrogatorios o declaraciones judiciales que están justificadas en atención al ejercicio de su investidura como Jefe de Estado.

La *responsabilidad* es uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho. Ello significa que quien es titular de un órgano público debe rendir cuenta de sus actos y asumir sus consecuencias. Los gobernantes son así responsables y ello dice relación con la distribución, el ejercicio y la limitación de las funciones públicas, de acuerdo con los artículos 6, 7 y 38 de la C.P.E.

En especial, la responsabilidad patrimonial del Estado se proyecta en el ámbito del Estado Legislador, del Estado Administrador y del Estado Juez. Así, es posible determinar distintos tipos:

* La responsabilidad política**,** que supone un abuso en la utilización o en el ejercicio del poder, y se castiga con la privación de ejercerlo.
* La responsabilidad civil, que implica lesión en el patrimonio del Estado o en los particulares. Se corrige obligando a restituir o indemnizar el daño.
* La responsabilidad penal, en la que se verifica una infracción punible en la legalidad objetiva sancionadora. Se castiga con la privación de bienes jurídicos, lo que configura la pena.
* La responsabilidad administrativa, que presume infracción a los deberes y obligaciones funcionarias, y se sanciona con la imposición de medidas disciplinarias.

A continuación se plantean diferentes sistemas de responsabilidades en otros estados, y luego, se examina el caso chileno.

1. **SISTEMAS EN EL DERECHO COMPARADO**

Nos referiremos a los sistemas de *Estados Unidos de América*, el *europeo continental, el británico y algunos de América Latina*; y en ellos, a la forma en que se distribuye y ejerce la separación de funciones públicas, la determinación de las responsabilidades y la aplicación de sanciones que determina la ley.

En Estados Unidos de América se establece un “sistema legislativo” de persecución de la responsabilidad constitucional del Gobierno, y retoma el viejo instituto anglosajón del impeachment como una excepción al principio de separación de poderes, principio éste tan propio del régimen presidencial. El régimen político se traduce en un sistema de frenos y contrapesos (“checks and balances”), un arreglo institucional de limitación y equilibrio de poder, más que de participación política democrática. En Inglaterra la situación es diferente puesto que en el *sistema constitucional británico*, es competencia de la justicia ordinaria la determinación de la responsabilidad política.

Diferente es también, la *tradición jurídico constitucional francesa*, quesomete la “criminalidad gubernativa” a un “tribunal especial”, resultado de una evolución, en la que tiene importancia la antigua (revolucionaria) y justificada desconfianza europeo-continental hacia los jueces, que da origen a la idea de “delitos ministeriales”.

En *América Latina* “la justicia política”, que adopta institutos como la acusación en juicio político y análogo, es recepcionada prácticamente en todas las constituciones, fundada en causales tales como el mal desempeño, la infracción de la Constitución o las leyes, y la comisión de delitos en el ejercicio de las funciones, actuando el Congreso como órgano de acusación y juzgamiento.

En el *sistema constitucional uruguayo*, el juicio político constituye un control especial que implica la actuación sucesiva, cada una en el ámbito de competencias propias determinada del órgano político, Cámara de Representantes y Cámara de Senadores. La Cámara de Representantes tiene competencia exclusiva para conocer a “petición de parte o de algunos de sus miembros” y declarar o no haber lugar a la formación de causa. En caso positivo acusará ante el Senado (art. 93 Constitución Nacional). El Senado decide por dos tercios de votos del total de sus componentes. Esta potestad también se extiende para fiscalizar los actos de los Intendentes y Juntas Departamentales. El Senado deberá pronunciarse al solo efecto de separar a los acusados de sus cargos; este acto no tiene carácter punitorio sino que está destinado a desaforar al acusado que quedará sujeto a juicio conforme a la ley, (Constitución Nacional, arts. 102 y 103).

Son pasibles de juicio político los legisladores, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, y de la Corte Electoral, y los órganos del Gobierno Departamental.

Las causales establecidas son “*violación de la Constitución u otros delitos graves*”. Se trata de una apreciación que atañe a los órganos competentes en el juicio político, sin perjuicio de la posterior calificación judicial. Es la Suprema Corte de Justicia el tribunal competente para “*Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna...”.*

Las herramientas para hacer efectiva esta clase de responsabilidad son el pedido de datos e informes, el llamado a Sala a los Ministros de Estado y la constitución de las llamadas comisiones parlamentarias de investigación. En ese sentido, se facultad a cada una de las Cámaras para hacer venir a Sala a los Ministros de Estado a fin de pedirle y recibir informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización ( Art. 118 y 119 Constitución Nacional). También las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o para suministrar datos con fines legislativos (Art. 120 Constitución Nacional).

*“Todo Legislador puede pedir a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justica, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los datos e informes que estime necesarios….El pedido se hará por escrito y por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva, el que lo trasmitirá de inmediato al órgano que corresponda. Si éste no facilitare los informes dentro del plazo que fijará la ley, el Legislador podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca, estándose a lo que ésta resuelva.*

*No podrá ser objeto de dicho pedido lo relacionado con la materia y competencia jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.* (Art. 118 Constitución Uruguaya de 1967).

Finalmente, se regula el instituto denominado “voto de confianza” (artículo 174 Constitución Nacional): “...*El Presidente de la República podrá requerir de la Asamblea General un voto de confianza expreso para el Consejo de Ministros. A tal efecto, este comparecerá ante la Asamblea General, la que se pronunciará sin debate, por el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes y dentro de un plazo no mayor de setenta y dos horas que correrá a partir de la recepción de la comunicación del Presidente de la República por la Asamblea General. Si ésta no se reuniese dentro del plazo estipulado o, reuniéndose, no adoptase decisión, se entenderá que el voto de confianza ha sido otorgad*o…”

En síntesis, el ejercicio del Poder Ejecutivo está controlado indirectamente por el Poder Legislativo, sin responsabilidad ante éste. La responsabilidad constitucional del Gobierno y el *impeachment,* en América Latina, operan de facto como “válvulas de escape” de un sistema político afincado en una imperfecta separación rígida de poderes, que no admite la responsabilidad política (individual o colectiva) del Presidente de la República y sus ministros**.** El *impeachment* está estrechamente ligado a dos factores del proceso político real: por una parte, al presidencialismo mayoritario/ presidencialismo minoritario (distinción que es fruto del peso político-electoral del partido o coalición de partidos que sustenta al Gobierno, empleo de la regla mayoritaria o balotage en la elección presidencial, y la representación del partido o coalición de partidos en el Parlamento), y por otra parte, a las condiciones de crisis político-institucional o gravedad de conductas asociadas a los ilícitos que hacen posible hacer efectiva la responsabilidad constitucional.

**III SISTEMA CHILENO EN MATERIA DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.**

En un régimen presidencial -y en uno presidencialista- no existe, en rigor, responsabilidad política directa del Gobierno ni control político parlamentario hasta sus últimas consecuencias. Este tipo de control se produce cuando un titular de un órgano del Estado tiene que dar cuenta a otro titular de poder sobre el cumplimiento de la función pública, con la consecuencia del cese del Gobierno a través de la censura o desconfianza.

En el ordenamiento constitucional chileno, la responsabilidad constitucional del Gobierno, que en los regímenes presidencialistas se hace efectiva con el “impeachment” o acusación en juicio político, exige abordar la caracterización de esta responsabilidad como responsabilidad jurídico-política por medio de la acusación y juicio político. Es esta una competencia exclusiva de la Cámara de Diputados y del Senado (que actúa como jurado) con la eventual aplicación de sanciones políticas (destitución e inhabilidad: artículos 52, n°s 1 y 2, y 53, n°s 1 y 2 de la Constitución de 1980).

En Chile, como en la mayoría de los países de América Latina, el principio de frenos y contrapesos del régimen presidencial han sido sustituidos por una relación de desequilibrio entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional, determinando una mayor preeminencia del Jefe de Estado; contribuye a esta preeminencia del Ejecutivo, la forma jurídica de Estado unitario. Como se indicó precedentemente, la responsabilidad constitucional, distinta de las responsabilidades de derecho común, se hace efectiva a través de un instituto de “justicia política”.

**SÍNTESIS EVOLUTIVA DE LA RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LAS CONSTITUCIONES CHILENAS.**

El instituto de la acusación en juicio político tiene su origen en la **Constitución de 1828** que sigue la tradición del *impeachment* de América del Norte, más algún resabio del juicio de residencia del Derecho Público indiano. En efecto, la Constitución de 1828 establecía la acusación contra el Presidente y Vicepresidente de la República, ministros, miembros de las Cámaras y de la Corte Suprema de Justicia, por los “delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y violación de los derechos individuales”, correspondiendo a la Cámara de Diputados declarar si hay lugar a la “formación de causa”, y en caso de haberla, “formalizar la acusación” ante el Senado, el que abre “juicio público” y pronuncia sentencia con el quórum de las dos terceras partes de los votos (arts. 47 y 48 de esa Carta). Tratándose de la acusación del Presidente y Vicepresidente, la acusación podía hacerse durante el “tiempo de su gobierno, o un año después” y pasado el año, de su residenciamiento, “nadie podrá acusarlos por delito alguno cometido durante el periodo de su gobierno” (arts. 81 y 82). Los ministros-secretarios de Estado “no podrán salir del territorio de la República hasta pasados seis meses, durante los cuales estará abierto su juicio de residencia” (artículo 89).

Con la **Constitución de 1833** el instituto de la acusación en juicio político se mantiene, pero es más notoria la influencia del juicio de residencia. En efecto, el Presidente de la República puede ser acusado “sólo en el año inmediato después de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administración, en que se haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringiendo abiertamente la Constitución”, y los ministros del despacho pueden ser acusados por “los crímenes de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, sobornos, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación” (arts. 83 y 92); correspondiendo a la Cámara de Diputados admitir la acusación con las formas preceptivas y el Senado juzgar ejerciendo un “poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito y para dictar la pena” (arts. 93 a 98). El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante su gobierno o un año después de haber concluido, sin acuerdo del Congreso (artículo 76) y los ministros del despacho no pueden ausentarse hasta seis meses después de separado del cargo (artículo 101).

La **reforma constitucional de 1874** dispone que una vez que la Cámara de Diputados acuerde entablar la acusación o declarar que ha lugar a formación de causa, se produce la suspensión del cargo, ésta durará el término máximo de seis meses (artículo 97), y el Senado juzgará procediendo como “jurado” y se “limitará a declarar si es culpable o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa”, con el quórum de dos tercios de los presentes, quedando destituido del cargo, el que será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil (artículo 101).

La **Constitución de 1925** mantiene el instituto de la acusación en juicio político, innovando en algunos aspectos, tales como la plena justiciabilidad del Presidente de la República durante su período y estableciendo un quórum exigente para declarar que ha lugar la acusación en contra del Jefe de Estado (mayoría de los diputados en ejercicio) y para declarar como “jurado” la culpabilidad (dos terceras partes de senadores en ejercicio); y al mismo tiempo se reduce el arraigo a seis meses para el Presidente de la República y a tres meses para los ministros (arts. 39 Nº 1 letras a) y b) y 42 Nº 1 letra a) de la C.P.R. Además, declarada admisible la acusación constitucional, el funcionario acusado quedará suspendido de sus funciones, suspensión que cesa si el Senado desestima la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

La **Constitución de 1980** mantiene la línea del constitucionalismo clásico. La Cámara de Diputados tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los actos del gobierno, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringir abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación, que debe presentarse por no menos de diez ni más de veinte diputados, puede interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante dicho lapso, y aún después de su eventual condena, sólo puede hacerse efectiva la responsabilidad pública por las causales materias del juicio político. La norma constitucional (art. 52 de la Constitución de 1980) exige el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio para declarar la acusación formulada. En una segunda etapa, le corresponde al Senado resolver la acusación, como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Esta declaración de culpabilidad debe ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio. (Art. 53, n° 1 C.P.R). Por la declaración de culpabilidad, el Presidente de la República en ejercicio queda destituido de su cargo y no puede desempañar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. Además, queda sujeto a los tribunales competentes para ser juzgado de acuerdo a las leyes, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o particulares.

A partir de la Reforma 2005 aprobada por Ley de Reforma Constitucional N° 20.050 de 26-8-2005, hay un reforzamiento de las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, que se traduce en la obligación de comparecencia de los Ministros de Estado (inc. 2, Art. 37 y letra b Art. 52, C.P.R.) y en el rango constitucional de las llamadas comisiones investigadoras (letra c, n° 2, Art. 52 de la C.P.R).

Concluido el período presidencial, y el lapso establecido por la Constitución para hacer efectiva esta responsabilidad, pueden interponerse las acciones civiles y penales que correspondan para ser efectiva la responsabilidad funcionaria, dentro de los plazos de prescripción, y sin perjuicio de los privilegios procesales derivados del estatuto de ex presidentes de la República incisos 2 y 3, Art. 30 C.P.R).

La eventual responsabilidad penal del Presidente de la República y de los Ministros de Estado queda encomendada a los jueces penales competentes, esto es, jueces de garantía, sin perjuicio de la investigación dirigida por el Ministerio Público, y al tribunal de juicio oral según las reglas generales (arts. 14 y 18 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 70 Código Procesal Penal). A efectos de determinar la responsabilidad civil es competente en primera instancia el Ministro de Corte de Apelaciones respectiva (artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales), sin perjuicio de los recursos que fueren procedentes.

El fuero procesal civil define la competencia de un Ministro de Corte de Apelaciones para conocer de causas civiles en que sean partes o tengan interés el Presidente de la República, ex -Presidentes de la República y Ministros de Estado. En ese sentido, el ex Jefe de Estado goza del fuero constitucional propio de los parlamentarios (artículos 30, 61 y 62 C.P.R.), por lo que la persecución de la responsabilidad penal queda sometida a un procedimiento especial de desafuero (Código Procesal Penal, Libro IV, Título IV, arts. 416-422).

El examen del artículo 52 Nº 2 letra a) de la Constitución, que se refiere al Presidente de la República como pasible “*por actos de su administración*”, establece una responsabilidad que es resultado de la previa investidura regular del Presidente de la República electo.

De acuerdo a una interpretación sistemática y teleológica de la norma constitucional, el Presidente de la República responde por los ilícitos de comprometer “*gravemente el honor o la seguridad de la Nación”, o infringir “abiertamente la Constitución o las leyes”* (artículo 52 Nº 2 letra a) C.P.R.). Esta responsabilidad constitucional del Gobierno admite otras responsabilidades jurídicas de Derecho Público, penal, administrativa y patrimonial.

Se concluye que las funciones de gobierno y administración, la doble calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, las atribuciones generales y especiales (arts. 24 y 32 de la C.P.R. respectivamente) y la obligación de garantizar el orden institucional de la República, tienen íntima relación con la determinación de la responsabilidad constitucional en examen.

1. **DE LOS MINISTROS DE ESTADO**

La única vía para hacer efectiva la responsabilidad del Ministro por sus actos funcionarios nace como consecuencia de acogerse una acusación constitucional en su contra, de acuerdo al art. 52, N° 2, letra b) C.P.R.: “*por haber comprometido gravemente el honor, la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o por haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”.* Sin perjuicio de la situación especial del desafuero civil de los Ministros, mientras éstos se encuentren en el cargo y en los tres meses siguientes a su expiración.

La responsabilidad de estos funcionarios se origina como consecuencia de acogerse una acusación constitucional en su contra, siempre que ésta se funde en algunas de las causales taxativas que explican su interposición, que se encuentran en el citado Art. 52, n° 1, letra b) de la C.P.R*.* Con la limitación de que un mismo Ministro no podrá ser citado más de tres veces dentro de un año calendario, sin el previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio ( letra b, n° 1, Art. 52 C.P.R).

El Senado interviene en la segunda etapa, declarando o no la culpabilidad, luego de la declaración de ésta podrán ejercerse las acciones civiles y penales en contra del o de los Ministros destituidos por hechos que pueden comprenderse en alguno de esos motivos de acusación. Las acciones se pueden ejercerse mientras el Secretario de Estado se encuentre desempeñando el cargo y durante los tres meses siguientes. Esto representa una especie de inmunidad puesto que en caso contrario los Ministros estarían sometidos permanentemente a la posibilidad de ser objeto de acciones que podrían limitar el ejercicio de sus atribuciones.

La norma constitucional indica que “ *El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si la hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a los particulares”. (*Art. 53, N° 1, inc. 5 C.P.R).

Las preguntas realizadas a los secretarios de Estado tienen “*relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo”.* Ellas deberán recaer no sólo en actos personales suyos que hayan realizado en ejercicio de su función, sino también en materias que se relacionen directamente con el Ministerio. Por ejemplo, la interrogación por hechos relacionados con la forma en que desempeñan su labor el Subsecretario, los Secretarios Ministeriales Regionales, los funcionarios subalternos, los servicios públicos del sector cuya actividad coordina el Subsecretario ( art. 24 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, DFL N° 1/ 19.653) .

La característica de la acusación en juicio político es que ella no puede interponerse mientras el Secretario de Estado se encuentre desempeñando el cargo. Por lo tanto, importa una forma de inmunidad procesal transitoria aplicable a los Ministros de Estado, no pudiendo ejercer acción civil, penal o de cualquiera otra naturaleza mientras estén ejerciendo el cargo y durante los tres meses siguientes al término de su período. La inmunidad se fundamenta en que los Ministros de Estado estarían sometidos en forma permanente a la posibilidad de ser objeto de acciones que podrían limitar y obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones. También es menester destacar que la responsabilidad civil de los Ministros de Estado, individual de los actos que firmaren y solidaria de los actos que suscribieren o acordaren con otros ministros (artículo 36 C.P.R); se persigue ante los tribunales competentes previo “desafuero civil de los ministros” dispuesto por el Senado. (Inciso segundo, artículos 38, y 76 C.P.R). Hay que recordar que los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, se trata de funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe de Estado. (Inc. 1°, Art. 33 de la C.P.R.

En materia de responsabilidad constitucional del Gobierno, las constituciones de América Latina, tienen como antecedente inmediato la Constitución de Estados Unidos de Norte América (impeachment).

Las constituciones chilenas de 1925 y de 1980 consignan en los artículos 39 y 52, respectivamente, la acusación constitucional respecto del Gobierno. Sin embargo, la Constitución exige, normalmente, para la destitución de los presidentes, quórum bastante altos, que hacen prácticamente ilusoria dicha responsabilidad, como es el caso chileno, donde tanto bajo la Constitución de 1925 como de 1980 se establece que la declaración de culpabilidad debe ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio (artículos 42 y 53, respectivamente).

En síntesis, la acusación en juicio político permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de ciertos funcionarios, designados en el artículo 52 Nº 2 de la C.P.R). Una vez interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados, y aprobada la acusación no podrá hacerlo en caso alguno.

Los efectos de este mecanismo de control no tienen por finalidad determinar la responsabilidad política del Gobierno, como sí ocurre en los regímenes parlamentarios, lo que se busca es la información y la transparencia de los actos del Gobierno, que la opinión pública tenga información completa y oportuna del accionar del Gobierno.

Así la Carta Fundamental de 1980 ha representado un avance en relación a la Constitución de 1925 respecto a la fiscalización que puedan ejercer las minorías. En este sentido, asistimos a un proceso de fortalecimiento de las atribuciones de control político por la Cámara de Diputados, respondiendo a principios tales como la transparencia de la acción gubernativa, con la eventual determinación de las responsabilidades y sanciones que determina la ley (Art. 8 de la CPE).

La citación a los Ministros de Estado, propia de un régimen parlamentario permite evaluar la aplicación de un nuevo régimen político semiparlamentario o semipresidencial, sin alterar las atribuciones propias del Jefe de Estado. La obligación de los Secretarios de Estado de asistir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos de sus respectivas carteras, es más cercano a un régimen semipresidencial o semiparlamentario. El fin es asegurar que los diputados puedan realmente cumplir con su función fiscalizadora, a la vez que el Gobierno pueda ser fiscalizado con efectividad.

En un régimen político presidencialista, las interpelaciones corresponden a la función cognoscitiva e inspectiva del Parlamento, subordinada a la función de control.

Se concluye que, coherentemente con la forma política republicana democrática del Estado, y de la forma jurídico-política de Estado de Derecho, en Chile, las autoridades están sometidas a un sistema de responsabilidades, (Arts. 6º, 7º y 38 C.P.R). A ello se agregan el respeto de otros principios, como la credibilidad, la transparencia, la fe pública, la legitimación del régimen democrático constitucional y a consideraciones y valores sustantivos, en especial el respeto y promoción, la naturaleza, el control y los límites de la soberanía de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2°, artículo 5° de la C.P.E.